Puerto Madryn, de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> s/ Incidente oposición al pago de la tasa de justicia" (Expte. N° 147/26),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 149/26), por haberse interpuesto la actora recurso de apelación en contra la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 252/26.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso: *"…Rechazar el incidente de oposición al pago de tasa de justicia formulado por el Sr. <PER_2> en los autos caratulados " <PER_1> , <PER_3> /* Incidente de Determinación de canon locativo" (001005/2024), por las razones expuestas en los considerandos…".*

Sostiene la apelante que la norma que le da sustento al tributo, Ley XXVI - 13, dispone como principio general en su art. 2°, "…*que en las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria se aplicará una tasa del 3% (TRES POR CIENTO)".* Por otro lado, en el art. 5° se lee: *"…El monto imponible.- Para la aplicación de la tasa se tomarán en cuenta los siguientes montos o pautas como base imponible: a) En los juicios ordinarios, sumarios, sumarísimos y ejecutivos las sumas reclamadas o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se demanda…".*

Memora que la Oficina de Tasas Judiciales, expresa que: "como en la audiencia no se especificó el plazo de la locación, para el cálculo se aplicó el plazo mínimo previsto por el art. 1198 del CCCN, modificado por decreto N° 70/23 de 2 años, desde el dictado de la Sentencia…".

Afirma que la potestad jurisdiccional del tribunal no puede estar condicionada a un informe administrativo respecto de la materia que nos ocupa. Dice que la jueza hace una valoración del caso absolutamente ajena a la discusión de la tasa de justicia, pues avala la interpretación de la

Documento anonimizado por AymurAI

Oficina de Tasas Judiciales, en el sentido de que nos hallamos frente a un caso en donde, por una parte, hay un reclamo de un canon locativo desde la fecha de la intimación formal, y por otro lado, a consecuencia de la audiencia de conciliación celebrada, hay un acuerdo de poner en locación futura el inmueble, y por añadidura, la carga tributaria debe alcanzar la concertación de las partes.

Señala que el objeto de la acción judicial es el cobro del canon locativo, y en consecuencia este el fundamento del tributo y la base imponible resultará del monto del proceso, en los términos de las estimaciones llevadas a cabo.

Aduce que la determinación alusiva al destino del inmueble con posterioridad a la conciliación es una materia que no tiene vinculación alguna con la acción propiamente dicha, y que además no se ha formalizado en la realidad concreta por cuanto las partes han acordado en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que tramita por ante este mismo juzgado, que el actor dispondrá del uso del inmueble por un período de dos años a los fines de recomponer la situación vinculada al deterioro de la vivienda, compensando asimismo el crédito obtenido con el uso del inmueble.

Indica que la única carga tributaria está vinculada al canon locativo por los períodos que han prosperado en la reclamación, en tanto que la solución a la que arribaron las partes, es absolutamente ajena al objeto del proceso.

II. Conforme el art. 11 ley XXIV-13, corresponde al Superior Tribunal de Justicia reglamentar el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de Justicia, por lo que cabe dejar sentado que a la Oficina de Tasa Judicial le corresponde fiscalizar la determinación y percepción de la Tasa de Justicia, como así también establecer criterios interpretativos a tal fin.

Cabe recordar que el presente resulta ser un proceso de carácter pecuniario por lo que el referido importe deviene de lo establecido por el art. 2° de la

Documento anonimizado por AymurAI

citada norma, la que establece una tasa del 3% sobre la base imponible, es decir se debe multiplicar el canon locativo por la cantidad de meses de vigencia de la locación.

En el proceso, en virtud de la falta de determinación del referido plazo de locación del inmueble de autos corresponde aplicar lo determinado por el art. 1198 CCyC, que fija un plazo mínimo legal de dos años. Tal como bien lo determina el mencionado organismo.

A mayor abundamiento cabe dejar sentado que tal como se explicita en el Dictamen 1693/26 OTG-AG "*…para la determinación de la base imponible por los períodos retroactivos reclamados desde la interposición de la carta documento (9/8/24), se tomó la base fijada en la Sentencia 34/26, esto es, la tasación de mercado, que fue acompañada en fecha 5/2/26 mediante ID 2212184. Este período retroactivo se extiende hasta el dictado de la Sentencia Interlocutoria 34/26... a fin de determinar la base para el cálculo del tributo judicial respecto al canon locativo a devengarse con posterioridad a la sentencia n° 34/26, se debe considerar el importe en concepto de canon locativo ($425.000,00), multiplicarlo por la cantidad de meses de vigencia de la locación, y a ello aplicarle el 3%. Como en la audiencia no se especificó el plazo de la locación, para el cálculo se aplicó el plazo mínimo previsto por el art. 1198 del CCCN…".*

En tal orden de razonamiento, tiene dicho este Cuerpo que "*De ello que, de acuerdo a los distintos Acuerdos dictados por el STJCh que establecen las pautas que reglamentan la Oficina de Tasa Judicial, sus objetivos y tareas, es que este Cuerpo no puede apartarse de la opinión y/o dictamen que emane de dicho Organismo cuando de este tema se trate. En la misma situación se encuentra la Magistrada de grado, quien se expidió conforme el criterio de la Oficina ut supra citada*" (CAPM "<PER> c/ <PER_5>" SIF 80/18, 27/11/18).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo ratifica la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede

Documento anonimizado por AymurAI

confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> , el 1,2% de los que le corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_7> atento lo prescripto por el art. 2 Ley Arancelaria.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR, la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 252/26, en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2. COSTAS en esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales del Dr. <PER_6> , el 1,2% de los que le corresponda en la instancia de origen. Con más el IVA de concernirle y sin perjuicio de los mínimos legales. (art. 5, 6, 7, 32 Ley XIII-4). No se regulan honorarios a la Dra. <PER_7> atento lo prescripto por el art. 2 Ley Arancelaria.

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /26 SIF

Documento anonimizado por AymurAI